

ran éstas en el puerto donde comenzaron á correr el riesgo; pero en caso de que se falte á estas disposiciones por exceder la suma prestada del límite que acabamos de fijar, no se entiende nulo el contrato sino por la parte en que el préstamo exceda de dicho límite.

La accion del prestador á la gruesa contra la cosa hipotecada, no se extingue aun en el caso de perderse ésta, siempre que dicha pérdida reconozca por causa: vicio propio de la misma cosa, dolo ó culpa del tomador, baratería del capitán ó de la tripulación y carga de las mercancías en buque distinto del que se designe en el contrato (siempre que no haya fuerza insuperable que obligue á esta traslación). Tampoco son de cargo del dador del préstamo los accidentes que puedan ocurrirle á la embarcación por dedicarse al contrabando. Los riesgos que acabamos de enumerar y que por regla general constituyen excepciones en favor del prestamista, no lo son, sin embargo, cuando éste por pacto expreso conviene en arrostrarlos.

En cuanto á la duración y modo de contar el tiempo en el cual corre los riesgos el dador del préstamo, han de regirse por lo que conste en la póliza ó convenio respectivos, y si éstos no lo determinaran se entiende que empieza desde el momento de hacerse á la mar la embarcación y termina después de haber anclado en el puerto de su destino; siempre, sin embargo, que el préstamo se constituya, sobre la nave y sus accesorios, pero si lo está sobre el cargamento, comienzan los riesgos desde el momento de cargarse en la playa del puerto de expedición y terminan con su descarga en el puerto de su destino.

Véanse ahora las obligaciones que contrae el tomador de esta clase de préstamos.

Cuando tiene lugar un naufragio ú otro accidente á consecuencia del cual se pierdan totalmente las cosas afectas al préstamo, queda libre de toda responsabilidad su tomador respecto del dador del mismo; pero si la pérdida es parcial, entonces debe el prestador percibir la cantidad que produzcan las cosas salvadas deducidos los gastos de salvamento.

Cuando sin perderse los efectos sobre los cuales se hubiese constituido el préstamo, la nave ó su cargamento sufren avería gruesa, el prestador debe soportarla á prorata de su interés en las cosas sobre las cuales prestó.

Si por el contrario, termina el viaje sin accidente alguno, el tomador del préstamo debe satisfacer dentro del plazo correspondiente el capital prestado y los intereses ó el premio convenido; como también debe hacerlo aun cuando perezca alguno de los efectos de la nave si en virtud del contrato á la gruesa no debiese aquella pérdida correr á cargo del prestador.

Procede la rescisión del contrato á la gruesa, cuando no corran ningún riesgo las cosas afectas al préstamo, lo cual sucede desde el momento en que la nave no emprende el viaje, se dirige á otro punto del que se consigna en el contrato, ó se cargan los efectos en otro buque distinto ó finalmente si las mercancías no son las pactadas.

CONTRATO DE FLETAMENTO. — Consiste en el alquiler del todo ó parte de una nave para el transporte. Esta clase de contratos pueden hacerlos los capitanes de nave en defecto y representación de sus propietarios y consignatarios.

El que alquila la nave se llama *fletante*, el que la toma en alquiler *fletador*, y el precio ó pago de él, *flete*.

La forma y esencia de este contrato varía según las circunstancias, razón por la cual el fletamento de la nave puede ser total ó parcial, el fletador, una ó varias personas y la duración de las obligaciones nacidas del contrato puede ser la de un número determinado de meses ó días, ó bien la del viaje de ida y vuelta, cualquiera que sea, ó bien la de la una ó la de la otra. También hay variedad en el tipo que sirve de norma para fijar dos fletes, puesto que unas veces se pacta una suma dada por todo el viaje, otras á tanto por mes, otras por todo la carga y otras finalmente á un precio dado por tonelada.

El contrato de fletamento se consigna por escrito en un documento particular llamado *póliza de fletamento*, el cual se ex-

tiende y firma por duplicado guardando uno de los ejemplares cada una de las partes contratantes. El hecho de la carga se hace constar en el *conocimiento*. (Véase esta palabra).

En las escrituras ó pólizas de fletamento, han de constar: la clase, porte y nombre de la embarcación; su pabellón; el puerto de su matrícula; los nombres, apellidos y domicilios del capitán, del navegante ó fletante, y del fletador ó su comitente; los puertos de carga y descarga; la cabida, el número de toneladas ó la cantidad en peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar ó recibir; los fletes; el tanto que se ha de dar por capa, y que consiste en una cantidad alzada abonada al capitán de la nave por los gastos menores que éste ha de satisfacer; los días convenidos para la carga y la descarga; las estadías y sobre estadías que, transcurridos aquellos, haya de satisfacerse por cada una de ellas; y finalmente, los demás pactos especiales que las partes, de contarse y lo que haya de comun acuerdo, convengan ó estipulen.

La póliza de fletamento hace fé en juicio siempre que contenga las indicaciones que dejamos enumeradas y esté debidamente firmada por los contrayentes; pero como quiera que unas veces se extiende por medio de corredor, en cuyo caso éste legaliza la autenticidad de las firmas de aquellos, y otras sin que éste intervenga, cuando acontece esto último, se necesita que las firmas sean previamente reconocidas como

verdaderas por sus autores para que la póliza haga completa fé.

Finalmente, el contrato de fletamento, para que sea válido, es preciso que se sujete además á las reglas generales á toda clase de contrato ó convenio.

CONVENIOS. — Se llama convenio en general, todo compromiso formal entre dos ó más entidades, y en virtud del cual estas contraen derechos y obligaciones recíprocas; pero esta palabra se aplica más propiamente á los compromisos de esta clase, contraídos entre dos ó más naciones sobre asuntos determinados, y así, hay convenios de *tregua*, de *armisticio*, de *comercio*, de *navegación*, de *subsídios*, etc. En este sentido los convenios son sinónimos de *tratados*, si bien generalmente se da este último nombre con preferencia, ó bien á los que tienen mayor estabilidad y duración, ó ya también á los que versan sobre un asunto más importante y general.

Los convenios, pues, son de gran importancia para el comercio, porque no solo pueden y suelen modificar las relaciones internacionales que unen á los súbditos de las potencias convenidas, sino que alteran muchas veces de una manera profunda las condiciones en que se hace el comercio exterior, y la legislación de aduanas ó las tarifas de sus aranceles.

Creemos que será de interés para nuestros lectores el siguiente cuadro demostrativo de los principales convenios celebrados por España y sus clases desde 1834 hasta la fecha.

Objeto de los convenios	Nación con quien se celebraron	Su fecha
Para la libre navegación del Duero.	Portugal	31 Agosto 1835
Para cooperar al término de la guerra civil con un cuerpo de tropas portuguesas.	»	24 Stbre. 1835
Para que los súbditos de ambas naciones puedan en la otra heredar, adquirir y disponer de sus bienes.	Bélgica	1.º Marzo 1839
Para abolición del derecho <i>ad venia</i>	Dinamarca	22 » 1840
Para abolir los derechos de extranjería.	Suiza	23 Fbro. 1841
Para que los súbditos de ambas naciones pudieran extraer los bienes adquiridos en la otra.	Suecia	26 Abril 1841
De comercio y navegación.	Bélgica	25 Ocbre. 1842
Para el cambio de correspondencia.	»	27 Dbre. 1842
Demarcación de límites.	Marruecos	6 Mayo 1845
Sobre atribuciones consulares.	Portugal	26 Junio 1846

Objeto de los convenios	Nacion con quien se celebraron	Su fecha
Correos.	Francia	17 Julio 1849
Id.	Portugal	22 Junio 1850
Extradicion de malhechores.	Francia	26 Agosto 1850
Correos.	Suiza	2 Nobre. 1850
Sobre cumplimiento de autos judiciales en lo civil y lo mercantil.	Cerdeña	29 Stbre. 1851
Correos.	»	29 » 1851
Id.	Prusia	30 Abril 1852
Id.	Bélgica	4 Octubre 1852
Abolicion de los derechos <i>ad venia</i> .	Wurtemberg	24 Mayo 1853
Pago de créditos.	Méjico	12 Nobre. 1853
Propiedad literaria..	Francia	15 » 1853
	Francia	
	Bélgica	
Telégrafos.	Cerdeña	29 Dbre. 1855
	Suiza	
Servicio de correspondencia telegráfica..	Portugal	18 Junio 1857
Sobre obras literarias y artísticas	Inglaterra	7 Julio 1857
Comunicaciones de correos.	»	21 Mayo 1858
Consular.	Gran Ducado de Hesse	30 Junio 1858
Propiedad literaria y artística.	Bélgica	30 Abril 1859
Telégrafos.	Varias naciones	30 Abril 1859
Extradicion de malhechores.	Mónaco	15 Junio 1859
Correos.	Francia	5 Agosto 1859
De límites..	Marruecos	24 Agosto 1850
Adicional al concordato.	Santa Sede	25 » 1859
Extradicion de malhechores.	Prusia	15 Enero 1860
Para el tránsito del Sund.	Dinamarca	25 Fbro. 1860
Arreglo de la deuda.	»	25 » 1860
Extradicion de malhechores.	Baviera	28 Junio 1860
Id.	Baden	24 Dbre. 1860
Id.	Bélgica	20 Fbro. 1861
Correos.	Austria	17 Abril 1861
Extradicion de malhechores.	Venezuela	12 Agosto 1861
Arreglo de relaciones.	Francia	7 Enero 1862
Consular.	»	18 Junio 1865
De comercio.	Portugal	25 Marzo 1867
Correos.	Italia	4 Abril 1867
Id.	Portugal	25 Junio 1867
Extradicion de malhechores.	Italia	21 Julio 1867
Sobre derechos civiles.	Bélgica	17 Julio 1870
Extradicion de malhechores.	Portugal	21 Fbro. 1870
Sobre derechos civiles.	Alemania	17 Abril 1872
Correos.	Países-Bajos	10 Julio 1872
Id.	Bélgica	31 Mayo 1872
Para el beneficio de la defensa por pobre.		

Desde esta fecha hasta la actual se han celebrado además varios tratados de comercio y navegacion, que son los que hoy se hallan en vigor, y los cuales pueden verse en la parte correspondiente de esta misma obra; razon por la cual creemos seria excusado citarlos en la presente.

CONVENIO ENTRE ACREEDORES Y EL QUEBRADO.—Los acreedores de un quebrado simple, ó sea del autor de una

suspension de pagos ó de una quiebra fortuita, pueden admitir de éste, desde la primera junta general y más adelante tambien, las proposiciones que éste les haga para el pago de sus créditos. Generalmente, cuando la quiebra es efecto de un caso fortuito y se reputa honrado al comerciante incurso en ella, los acreedores tienden á concederle una moratoria y hasta á darle los medios necesarios para

que continue su comercio, pues esta es, en efecto, la manera que más probabilidades les ofrece de reintegrarse de sus créditos. Cuando esto sucede es cuando se extienden en una escritura las concesiones hechas por los acreedores, y las obligaciones que en virtud de ellas contrae voluntariamente el quebrado, y esta escritura toma el nombre de *convenio*.

COPIADOR DE CARTAS.—Es un libro encuadernado y compuesto de varias hojas de un papel especial sin cola, en las cuales y mediante que las cartas estén escritas con tinta preparada al efecto, pueden éstas estamparse mecánicamente por medio de una prensa, evitando así el tiempo y el trabajo que de otra manera serian menester para cumplir con el precepto del código de comercio, que, segun hemos visto, dispone que guarden y conserven los comerciantes copia exacta, y por orden de fechas, de la correspondencia por ellos remitida.

CORREDORES.—Son auxiliares del comercio, por medio de los cuales suelen celebrarse la mayor parte de los contratos mercantiles, tales como los de compra-venta, de fletamento, de seguros, á la gruesa, de cambio, etc. En virtud de la variedad que existe en los negocios comerciales, son varias tambien las clases de corredores, siendo más principalmente conocidas y generalizadas las de los corredores de comercio propiamente dichos, los intérpretes de navío, los de papel del Estado, llamados más generalmente agentes de Bolsa, los de letras y los de seguros.

Para ser corredor se necesitan las mismas condiciones de capacidad legal que para ser comerciante, y haber probado además su suficiencia y prestar fianza. Estas condiciones se entienden respecto de los corredores colegiados, cuyos libros hacen fé en juicio, pero no en cuanto á los demás desde el momento en que esta profesion se declaró libre.

Los corredores, de cualquier clase que sean, antes de cerrar un contrato han de asegurarse de la identidad de los contratantes y de su capacidad legal para serlo;

conservar el secreto de sus operaciones; llevarlas á cabo por sí mismo; responder de los perjuicios causados por dolo ó falso supuesto, es decir, del daño causado por suponer de una calidad distinta de aquella á que corresponda, la mercancía objeto del contrato; asistir á la entrega de la cosa cuando alguna de las partes lo exija, y transcribir diariamente en el Mayor todas sus operaciones. De este libro pueden los corredores librar una especie de certificado, que hace fé en juicio, aunque admitiéndose la prueba en contrario. Los corredores están obligados, además, á entregar á cada una de las partes una nota ó extracto del asiento relativo á la operacion entre los mismos cerrada, dentro de las veinticuatro horas de terminada, y si en ella media algun convenio escrito, hacer que las partes lo firmen en presencia suya, certificar al pié del mismo que el contrato ha tenido lugar con su intervencion, y conservar un ejemplar de dicha escritura.

A los corredores les está prohibido el dedicarse, directa ó indirectamente, por cuenta propia, á las operaciones mercantiles, cuyo corretaje constituye su profesion; responder de los riesgos ni intervenir en ningun contrato ilegal.

CORREDORES DE BOLSA.—Además de las disposiciones relativas á todos los corredores en general, rigen para éstos las que pueden verse en el artículo *Agentes de Bolsa*.

CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍO.—Son los que se dedican á intervenir en los contratos de fletamento, y los autorizados para traducir los documentos redactados en idioma extranjero cuando por cualquier motivo hayan éstos de producirse ante los tribunales españoles ú otras oficinas del Estado. En lo demás rigen para ellos los mismos preceptos que hemos explicado al hablar de los *corredores*.

CORREDORES DE LETRAS.—Son los que intervienen todos los contratos de cambio, tomando y ofreciendo por cuenta ajena, letras, pagarés y demás efectos endosables. Además de estar sujetos á los de-